JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00139-00.

I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Le corresponde al Despacho dirimir la solicitud entablada por el extremo activo de la litis, orientada a que se expliquen los alcances del proveído adiado a 26 de abril hogaño.

II). ANTECEDENTES:

Frente a la petición coactiva instada por el interesado contra los respectivos deudores, la Agencia Jurisdiccional expidió el proveído calendado a 24 de marzo de la anualidad que avanza, por cuyo conducto inadmitió la súplica inaugural, indicando que se estaban cobrando al tiempo la cláusula penal y los intereses moratorios, a pesar de ser incompatibles, según la forma en que ella fue pactada; y, que se habían dejado de especificar las direcciones físicas de los convocados.

Seguidamente, en torno a dicha determinación, el rogante propuso reposición; medio de debate que fue despachado negativamente a través del pronunciamiento datado a 26 de abril consecutivo, ya que resultaba improcedente. Con todo, en aras de garantizar los postulados de defensa y contradicción, se analizaron los razonamientos esbozados, a fin de determinar si la demanda había sido subsanada adecuadamente, concluyéndose que solamente el segundo de los esbozados defectos logró remediarse, más no el primero, lo que condujo al rechazo del citado memorial de introducción.

Frente a esa última resolución, el postulante entabló la abordada solicitud de aclaración, sosteniendo: *a)* que se precisara el sustento legal que llevaba a sostener que era inviable procurar el cobro simultáneo de la anotada penalidad y los réditos de retardo, y el motivo exacto que llevó a cerrar las puertas del juicio en torno al libelo petitorio; *b)* que debía librarse mandamiento de pago, según lo que considerara apropiado el Despacho, sin que la situación referente a la denotada estipulación penal estuviera contemplada como un móvil para rechazar la solicitud primigenia; y, *c)* que el término para sanear aquel documento se había interrumpido, al haberse impetrado el recurso inicial, tal como ocurre con la aclaración, lo que le permitiría, una vez resuelta esta última actuación, acudir a la

correspondiente herramienta de disenso.

III). CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe advertir que a la luz de lo previsto el art. 285 del C.G.P., la figura jurídica de aclaración, a la que se ha acudido en la actual ocasión, se orienta a que se expliciten los conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda, siempre que se hallen contenidos en el acápite resolutivo de la providencia o influyan en él; instrumento legal que procede, de oficio o a petición de parte, entablada dentro del término de ejecutoria de la respectiva decisión.

En ese sentido, la herramienta en indicación de ninguna manera ha sido diseñada para plantear inconformidades en torno a la resolución proferida, menos en aras de reabrir el debate probatorio o jurídico frente a una temática ya definida, como tampoco en cuanto a la legalidad o veracidad de las apreciaciones expuestas por el funcionario judicial, sino que su propósito puntual es que se precisen los aspectos en indicación, que sean ambiguos, incomprensibles o contradictorios.

En resumen, los requerimientos que han de cumplirse, con miras a que el invocado esclarecimiento salga avante, son: *a)* que se haya impetrado en el interludio de rigor; *b)* que el factor, objeto de dubitación, sea real, enmarcándose en vocablos, expresiones o nociones, del aparte definitorio de la decisión o que recaigan sobre él, que ciertamente sean oscuros, debido a su redacción ininteligible, contradictoria o difusa; y, *c)* que no apunte a renovar la discusión sobre la juridicidad de tópicos abordados y dirimidos en su momento.

Así, en lo que concierne al caso particular, ha de manifestarse que emerge inviable el ejercicio de la propuesta herramienta, tomándose en consideración que, aunque tal dispositivo jurídico se ejerció en el interludio de rigor, se encaminó a que se precisara el contenido de un proveído que, en oposición a lo planteado por la parte incoante, en lo absoluto se muestra oscuro, inexacto o ambivalente. Esto, como quiera que en aquel interlocutorio de ninguna forma se introdujeron expresiones o palabras que sean incomprensibles, difusas o imprecisas, sino que, por lo contrario, las previsiones de las que esa decisión da cuenta se muestran exteriorizadas de manera clara, ajustándose efectivamente a lo ocurrido en la tramitación.

A la par de lo disertado, ha de recalcarse que las argumentaciones esbozadas por el postulante, lejos de procurar el denotado esclarecimiento de frases ambivalentes, se dirigen realmente a socavar los cimientos de la providencia expedida; objetivo que, como se ha expuesto, escapa de los

contornos y filosofía de institucionalización del instrumento que nos convoca. En otras palabras, con el acto aquí desarrollado, se procura reabrir nuevamente el debate frente a una temática, en torno a la que la Autoridad Judicial expuso la tesis de rigor.

De este modo, se insiste en que es impróspero el mecanismo legal en examen.

IV). DECISIÓN:

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la abordada solicitud de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE MAYO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2edbff5889c54c57456340e8f2721854553b2ebf5bf2ed37539b91e2e35241f
Documento generado en 04/05/2021 10:59:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica